

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: Anexos: No. Radicación #: 2019EE136644 Proc #: 4032552 Fecha: 19-06-2019 Tercero: 21014781 – DONATILA EDITH ROJAS AMAYA

Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTALCIase Doc: Externo

Tipo Doc: Acto Administrativo

#### **AUTO N. 02032**

# "POR EL CUAL SE DECRETAN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

# LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, las delegadas mediante la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada parcialmente mediante la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, el Decreto 1791 de 1996 (hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015), la Resolución 438 de 2001, derogada por la Resolución 1909 del 2017, modificada por la Resolución 0081 del 2018, y, la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y,

### **CONSIDERANDO**

### I. ANTECEDENTES

Que mediante acta de incautación No. Al SA-28-10-13-0090/CO1015-13 del 28 de octubre de 2013, la POLICIA METROPOLITANA DE BOGOTÁ- GRUPO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y ECOLÓGICA, incautó a la señora DONATILA EDITH ROJAS AMAYA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.014.781; un (01) espécimen de fauna silvestre denominado PERICO CASCABELITO (FORPUS CONSPICILLATUS), que transportaba sin el salvoconducto que ampara su movilización.

Que mediante **Auto No. 05738 del 28 de septiembre de 2014**, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, inició proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la señora **DONATILA EDITH ROJAS AMAYA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.014.781, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el anterior acto administrativo fue notificado a la señora **DONATILA EDITH ROJAS AMAYA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.014.781, por medio de aviso fijado el 09 de diciembre de 2014 y desfijado el 15 de diciembre de 2014, una vez vencido el término legal, con fecha de ejecutoria 18 de diciembre de 2014 y publicado en el boletín legal de esta Secretaría el 24 de abril de 2015.

Secretaría Distrital de Ambiente Av. Caracas N° 54-38 PBX: 3778899 / Fax: 3778930 www.ambientebogota.gov.co Bogotá, D.C. Colombia





Que, a la vez el referido acto administrativo fue comunicado al señor Procurador 4 Judicial II Agrario y Ambiental el día **12 de noviembre de 2014**, mediante radicado 2014EE187459, de fecha 11 de noviembre de 2014.

Que mediante **Auto No. 01625 del 17 de junio de 2015,** la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, formuló cargos a la señora **DONATILA EDITH ROJAS AMAYA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.014.781, el siguiente cargo:

"(...) CARGO ÚNICO: Por movilizar en el territorio nacional un (1) espécimen de Fauna Silvestre denominado PERICO CASCABELITO (Forpus Conspicillatus), sin el salvoconducto que ampara su movilización, vulnerando presuntamente con esa conducta el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978 y el artículo 3 de la Resolución 438 de 2001 (...)"

Que el mencionado acto administrativo fue notificado a la señora **DONATILA EDITH ROJAS AMAYA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.014.781, mediante edicto fijado el 18 de septiembre de 2015 y desfijado el 24 de septiembre de 2015, quedando en firme y debidamente ejecutoriado el 25 de septiembre de 2015

Dentro del término establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, la señora **DONATILA EDITH ROJAS AMAYA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.014.781, no presentó descargos por escrito ni aportó o solicitó la práctica de pruebas que estimara pertinentes y conducentes.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Durante la etapa probatoria se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Que dichos elementos probatorios, deben ser conducentes, pertinentes y necesarios, toda vez que los hechos articulados en el proceso, los que constituyen el tema a probar, deben tener incidencia sobre lo que se va a concluir en éste.

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

"ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes."

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que, con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida





de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso Sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

Que en el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se establece: "Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite".

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, la práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

## III. PRUEBAS

Que previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como los de la conducencia, la pertinencia, la utilidad, el fin de esta, y fundamentalmente frente al tema de la investigación de que trata este procedimiento sancionatorio ambiental.

Así las cosas, en cuanto al concepto de conducencia, nos referimos a la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar un hecho determinado, es decir, que la práctica de la prueba es permitida por la ley como elemento demostrativo de algún hecho o algún tipo de responsabilidad; la pertinencia es la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada, y la utilidad se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente.

Luego de haber efectuado las anteriores precisiones, resulta oportuno indicar:

Que para el caso que nos ocupa, una vez revisado el expediente administrativo **SDA-08-2014-3798**, y el sistema Forest de la Entidad, la señora **DONATILA EDITH ROJAS AMAYA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.014.781, no presentó descargos contra el **Auto No. 01625 del 17 de junio de 2015**, siendo esta la oportunidad procesal con que contaba para aportar y/o solicitar la práctica de pruebas que estimara conducentes, de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, es por ello que esta autoridad ambiental determina que no existen pruebas por decretar a solicitud del usuario en mención.

En consecuencia, se dispondrá la apertura de la etapa probatoria de forma oficiosa en el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra de la señora **DONATILA EDITH ROJAS AMAYA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.014.781, por movilizar en el territorio nacional un (1) espécimen de Fauna Silvestre denominado **PERICO CASCABELITO** (Forpus Conspicillatus), sin el salvoconducto que ampara su movilización, vulnerando presuntamente con esa conducta el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978 y el artículo 3 de la Resolución 438 de 2001.





Por lo que se tendrá como prueba los documentos que se mencionan a continuación, que obran en el expediente **SDA-08-2014-3798**, por cuanto son conducentes, pertinentes y necesarios para demostrar el hecho que es objeto de investigación en el mencionado procedimiento, específicamente los que se mencionan a continuación:

- Acta de incautación 0090 de 28 de octubre de 2013.
- Informe Técnico Preliminar del Acta de incautación 0090.
- Formato de custodia de fauna silvestre No. FC 0173 SA /CO105-2013.

Estas pruebas son conducentes puesto que el Acta de incautación 0090 de 28 de octubre de 2013, Informe Técnico Preliminar del Acta de incautación 0090, Formato de custodia de fauna silvestre No. FC 0173 SA /CO105-2013, son los medios idóneos para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, que en este caso trata sobre movilizar en el territorio nacional un (1) espécimen de Fauna Silvestre denominado PERICO CASCABELITO (Forpus Conspicillatus), sin el salvoconducto que ampara su movilización, vulnerando presuntamente con esa conducta el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978 y el artículo 3 de la Resolución 438 de 2001.

Son pertinentes toda vez que, la Acta de incautación 0090 de 28 de octubre de 2013, Informe Técnico Preliminar del Acta de incautación 0090, Formato de custodia de fauna silvestre No. FC 0173 SA /CO105-2013, demuestran una relación directa entre los hechos investigados, que son movilizar en el territorio nacional un (1) espécimen de Fauna Silvestre denominado PERICO CASCABELITO (Forpus Conspicillatus), sin el salvoconducto que ampara su movilización, vulnerando presuntamente con esa conducta el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978 y el artículo 3 de la Resolución 438 de 2001.

Corolario de lo anterior, estas pruebas resultan útiles puesto que con ellas se establece la ocurrencia del hecho investigado, por lo que el Acta de incautación 0090 de 28 de octubre de 2013, Informe Técnico Preliminar del Acta de incautación 0090, Formato de custodia de fauna silvestre No. FC 0173 SA /CO105-2013, son los medios probatorios necesarios para demostrar la ocurrencia del hecho constitutivo de infracción ambiental.

## I. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las Entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los





actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1° numeral 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada parcialmente mediante la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.,

## **DISPONE:**

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad mediante Auto No. 05738 del 28 de septiembre de 2014, en contra de la señora DONATILA EDITH ROJAS AMAYA, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.014.781, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PRÁGRAFO.** - Incorporar como prueba dentro de la presente investigación ambiental, por ser pertinente, útil y conducente al esclarecimiento de los hechos, los siguientes:

**ARTÍCULO SEGUNDO. INCORPORAR** como pruebas dentro de la presente investigación ambiental, por ser pertinentes, útiles y conducentes al esclarecimiento de los hechos, las siguientes:

- Acta de incautación 0090 de 28 de octubre de 2013.
- Informe Técnico Preliminar del Acta de incautación 0090.
- Formato de custodia de fauna silvestre No. FC 0173 SA /CO105-2013.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido del presente Auto a la señora **DONATILA EDITH ROJAS AMAYA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.014.781, y domiciliada en la Transversal 36 Este No. 87 – 47 Sur Barrio Bellavista de esta ciudad, de conformidad a lo establecido en el artículo 66, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.





**PARÁGRAFO PRIMERO.** - En el momento de la notificación, el apoderado o quien haga sus veces, deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El expediente **SDA-08-2014-3798**, estará a disposición de la interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente providencia **No** procede el recurso de reposición, conforme lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de junio del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

LADY JOHANNA TORO RUBIO	C.C:	1010167849	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0250 DE FECHA 2019 EJECUCION:	02/04/2019
Revisó:							
AMPARO TORNEROS TORRES	C.C:	51608483	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190059 DE FECHA 2019 EJECUCION:	18/06/2019
BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C:	23690977	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0302 DE FECHA 2019 EJECUCION:	13/06/2019
Aprobó: Firmó:							
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO FECHA EJECUCION:	19/06/2019

Expediente: SDA-08-2014-3798



00NTD 4T0